DICTAMEN 129

Ref. Expte. N° 1300-1354-2015, Secretaria de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable – Acta de Infracción N° 1052 – E/ Acta desmoche agresiva 4 moreras.

SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE:

Vienen las presentes actuaciones a consideración de esta Asesoría Letrada de Gobierno, con proyecto de decreto, por el cual se desestima el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Vicente Gasparini contra la Resolución Nº 0136-SSCyAP-17 de fecha 12 de junio de 2017.

1. ANTECEDENTES:

En estas actuaciones tramita el Acta de Infracción Nº 01052, de fecha 08/06/2015, labrada por agentes de la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas dependiente de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, constituidos en el lugar sito en M 13 Casa 24 Ruta 20, Departamento Caucete, Provincia de San Juan, sitio donde se ha desarrollado la poda de desmoche agresivo de cuatro ejemplares arbóreos de la especie moreras, pertenecientes al arbolado público, sin el permiso correspondiente a la vista. Requerida la presencia del frentista, Vicente Gasparini, D.N.I. Nº 6.772.622, se lo emplaza para que presente su descargo en la sede de la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas, y se deja constancia de que se tomaron dos fotografías; todo ello, conforme el Acta agregada a fojas 01/03 y 05.

Previo Dictamen Nº 020-AL-17 (fs. 04), la Resolución Nº 0136-SEAyDS-17 (fs. 8), de fecha 12 de junio de 2017, resuelve aplicar al Sr. Vicente Gasparini la sanción de multa, de ocho (08) veces el valor índice equivalente al 50% del sueldo básico de la menor categoría de la Administración Pública Provincial vigente a la fecha de la infracción, ascendiente a la suma de pesos nueve mil novecientos sesenta con 00/100 (\$ 9.960,00), por haber cometido la infracción consistente en la Poda de Despunte de cuatro forestales de especie Morus del arbolado público, sin autorización correspondiente, de acuerdo a las constancias del expediente, y a lo expresado en los considerandos (fs. 08).

A fojas 09 se agrega notificación del acto administrativo, de la cual surge que si bien ésta fue firmada por el notificado, no consta la fecha de realización en el sello fechador. A fojas 10, el día 06 de septiembre de 2018, el Sr. Gasparini presenta Recurso contra la Resolución Nº 0136-SEAyDS-17.

A fojas 14/15 interviene el servicio jurídico a través del Dictamen Nº 1575-AL-18.

A fojas 17, la Resolución Nº 192-SEAyDS-2019, resuelve rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Vicente Gasparini. A fojas 18, se notifica dicho acto administrativo. A fojas 19/20, se presenta la ampliación de fundamentos del Recurso Jerárquico subsidiario.

A fojas 21/22 emite opinión la Asesoría Letrada de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable mediante el Dictamen Nº 1571-AL-19.

2. ASPECTO FORMAL: Conforme las constancias de autos, la Resolución Nº 0136-SEAyDS-17, fue notificada (fojas 09), no existiendo constancia en autos de la fecha de dicha notificación en el sello fechador; por ello, por el principio de informalismo que rige el procedimiento administrativo, debe entenderse que el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el Art. 90 del Decreto Nº 0655-1973 A, reglamentario de la Ley Nº 135-A; asimismo, se ha expedido el servicio jurídico de la Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante el Dictamen Nº 1571-AL-19 (fs. 21/22).

3. CONTROL DE LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO: traído este expediente a esta repartición para el tratamiento del Recurso Jerárquico en subsidio, atento al Control de Legalidad que le asiste al Asesor Letrado de Gobierno, de conformidad con la facultades conferidas por los arts. 4, 6 y 7 de la Ley Nº 318-A, se observa la existencia de irregularidades en su tramitación, a saber:

-De acuerdo a las constancias de autos, a fojas 08, la Resolución recurrida, fue dictada por la Subsecretaría de Conservación y Áreas Protegidas, "en uso de las atribuciones que surgen del Artículo 20 de la Ley Nº 946-L", su modificatoria 7932 y Decreto Acuerdo Nº 001/2011.

Al respecto, se advierte que dicha resolución fue emitida por autoridad incompetente en razón del grado, de acuerdo a la normativa vigente, Leyes N° 285-L, 824-L, 297-L, Decreto N° 1296/88. Tal como se expresa en el Dictamen N° 1571-AL-19, los Art. 4° y 5° establecen la competencia, como Autoridad de Aplicación, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, actual Secretaría de Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable, concordantemente con el resto de la normativa señalada.

Consecuentemente, la Resolución Nº 0136-SEAyDS-17, dictada por el órgano incompetente para ello, en razón del grado, es nula, conforme al art. 14º inc. b) de la Ley Nº 135-A; por lo tanto corresponde que sea revocada mediante acto administrativo (Art. 17 Ley Nº 135-A), a fin de que la sanción sea emitida por el órgano competente, por aplicación del Principio de Legalidad Objetiva, que rige el accionar de la Administración Pública.

Además se advierte que la resolución sancionatoria presentó defectos en su notificación, como se señaló en el punto 2 de este dictamen, en tanto el oficial notificador no consignó la fecha en que dicha notificación fue realizada.

Asimismo, conforme al Art. 84° del Decreto Nº 0655-G-73, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, debió ser resuelto por el mismo órgano que dictó el acto recurrido; tal como enseña Hutchinson, "no cabe la avocación por el superior ya que el órgano tiene competencia exclusivamente otorgada..." (Tomás Hutchinson, "Ley de Procedimientos Administrativos", Ed. Astrea, Año 1988, Tomo 2, pág. 386).

En el caso, dicho recurso fue resuelto por el órgano superior al que dictó el acto (sin perjuicio de lo expresado acerca del órgano competente para su dictado).

De acuerdo a las constancias de autos, notificada la resolución que resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto, la Sra. Paula Elisabeth Gasparini, hija del Sr. Vicente Gasparini, realiza presentación solicitando que se resuelva el Recurso Jerárquico, y ofrece prueba a (fs. 19). Se advierte la falta de legitimación de la presentante, debiendo atenderse lo previsto en los Arts. 31, 32 y 77 del Decreto Reglamentario Nº 655-1973 A.

Asimismo se advierte en dicha presentación -que no obstante la falta de legitimación, fue receptada por la Administración como ampliación de fundamentos del Recurso Jerárquico- la presentante solicitó la producción de prueba informativa a la Municipalidad de Caucete, la que no fue proveída ni tampoco fue rechazada fundadamente su producción (Art. 46 Decreto 655-1973 A), violando el derecho al debido proceso administrativo receptado por nuestra Ley de Procedimiento Administrativo.

A la luz del arts. 18° de la Constitución Nacional y 33° de la Constitución Provincial, el Art. 1° e) 10) de la Ley N° 135 A de Procedimientos Administrativos, recepta el derecho al debido proceso adjetivo -que incluye el derecho a ser oído, a obtener una decisión fundada y a ofrecer prueba pertinente- que, conforme a lo expresado, entendemos que ha sido afectado, de acuerdo a las constancias obrantes en autos.

Por lo expuesto precedentemente, en ejercicio del control de legalidad de la actividad administrativa que tiene a su cargo el Asesor Letrado de Gobierno (Art. 6º Ley 318-A), corresponde proceder al saneamiento del procedimiento, a partir del último acto válido, a los fines de resguardar el principio de legalidad, el derecho al debido proceso adjetivo y el efectivo ejercicio del derecho de defensa del administrado en la tramitación del presente procedimiento sancionatorio.

A tal fin, deberán volver los actuados a la repartición de origen para proceder conforme a lo requerico en el presente dictamen.
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 116 OCT. 2020

Dr. Carlos Lorenzo
ASESOR LETRADO DE GOBIERNO